



00

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 539-2007-PA/TC
LIMA
JANETT LORIN VICHIR ANGULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janett Lorin Vichir Angulo contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro a fin de que cesen los actos de amenaza dirigidos en su contra por parte de la entidad demandada. Manifiesta que mediante Resolución de Gerencia N° 1502-2005-09-GM/MSI, su fecha 25 de noviembre de 2005, la emplazada dispone la clausura definitiva del Centro Educativo Newton, ubicado en la calle Juan Dellepiani N° 210-216, San Isidro, que conduce la demandante y que mediante la Resolución de Alcaldía N° 110, su fecha 20 de abril de 2006, declara improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia. Afirma que de esta manera se están vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, a la educación a la libre inversión privada.
2. Que en el caso concreto fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser dilucidado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584. Dicho procedimiento constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales –presuntamente- vulnerados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" como el "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional del amparo.
3. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando N.º 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)